Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia, veintiséis (26) de abril de mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	JONATAN ANDRES TORO GUTIERREZ
RADICADO	05 129-40-89-002-2017-0002300
INTERLOCUTORIO	# 222
TRÁMITE	CESION

En atención al memorial que antecede y el documento visto a folios 137-142, la parte demandante NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA identificado con Cc 79.874.338 quien actúa en calidad de representante legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No. 860.034.594-1., y, RAUL SANCHEZ CARDENAS identificado CC. No. 71.624.288, allega al expediente a través de su apoderado judicial, un contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien en adelante se denominará CEDENTE, cede los derechos litigiosos al señor RAUL SANCHEZ CARDENAS, quién adelante se denominará, CESIONARIO.

CONSIDERA

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS - Sustitución procesal / SUSTITUCION PROCESAL - Cesión de derechos litigiosos Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho Litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que

reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestros estatutos sustantivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA la cesión de derecho litigioso entre el cedente NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA identificado con C.c 79.874.338 quien actúa en calidad de representante legal del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No. 860.034.594-1., y, el cesionario RAUL SANCHEZ CARDENAS identificado CC. No. 71.624.288, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas.

SEGUNDO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión a la parte demandante de conformidad con el artículo 68 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE HERRERA CORREA** identificado con C.C. No. 1.037.643.054 y T.P. No.317468 del C. S. de la J., en los términos del poder concedido

NOTIFIQUESE

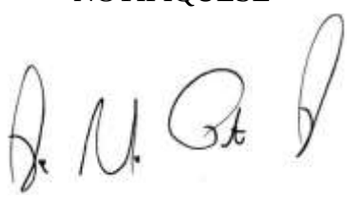

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 047** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria